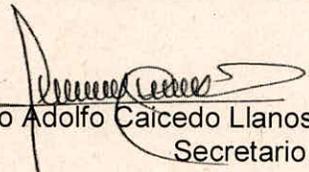




INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente asunto, del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. De acuerdo a la fijación de costas realizada en la primera instancia dentro del proceso de la referencia, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 5.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia	\$ 2.000.000
Agencias en derecho Casación	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 7.000.000

- Son siete millones de pesos (\$ 7.000.000) M/Cte, a cargo de PROTECCIÓN S.A y a favor de la demandante.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 517.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: ESPERANZA MORALES VIDAL
DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A
RADICACIÓN: 76001310501520120002600

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia, y en atención a la providencia del 13 de noviembre de 2019 (Fl. 18 C2) proferida por el Tribunal Superior, mediante la cual obedeció y cumplió lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación de Laboral-, la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas procesales de ambas instancias, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por consiguiente se procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2012-026

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MARZO 2021

En Estado No. 027 se notifica a las partes la presente providencia.

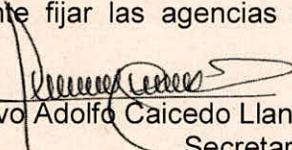


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informando que se encuentra pendiente fijar las agencias en derecho de primera instancia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 519.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR CASTRO QUINTERO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520170007600

En cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 334 del 29 de octubre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se procederá a fijar las agencias en derecho de primera instancia a cargo del demandante, y a favor de Colpensiones, en la suma equivalente a **\$ 300.000**, de conformidad con el **Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por consiguiente, se,

RESUELVE:

FIJAR como Agencias en Derecho de primera instancia, la suma equivalente a **\$ 300.000**, a cargo del demandante, y a favor COLPENSIONES, las cuales se establecen aplicando para este proceso el **Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

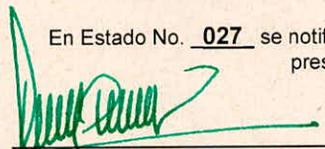
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2017-076

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MARZO 2021

En Estado No. 027 se notifica a las partes la presente providencia.

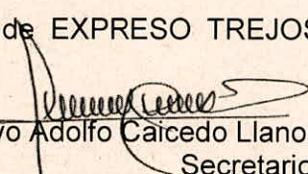

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente híbrido fue recibido en esta Dependencia Judicial el 30 de octubre de 2020, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- MODIFICÓ la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 2.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 2.000.000

- Son dos millones de pesos (\$ 2.000.000) M/Cte, a cargo de EXPRESO TREJOS LTDA, y a favor de la demandante.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 518.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: JHON ALEXANDER ORTIZ MARMOLEJO
DEMANDADA: EXPRESO TREJOS LTDA
RADICACIÓN: 76001310501520170042400

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 122 del 30 de julio de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia absolutoria APELADA No. 172 del 20 de junio de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 122 del 30 de julio de 2020, que MODIFICÓ la Sentencia absolutoria APELADA No. 172 del 20 de junio de 2019 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



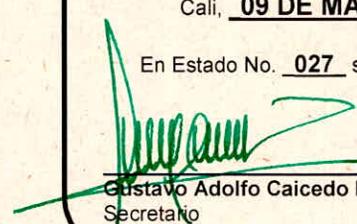
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2017-424

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MARZO 2021

En Estado No. 027 se notifica a las partes la presente providencia.

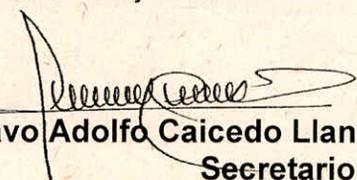


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2017-659. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, informándose que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contestaron la demanda a través de apoderados judiciales. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIETA SALAZAR FORONDA
DEMANDADO(S): COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2017-00659-00

Interlocutorio No. 479

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante apoderado judicial dieron contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., por lo que ha de tenerse por contestada la demanda.

Ahora bien, se interpone por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., demanda de reconvenición en contra de la señora JULIETA SALAZAR FORONDA, conforme al artículo 371 del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 25 ibídem, por lo que se admitirá la demanda y se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, para que de contestación a la misma.

Finalmente, se solicita por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., integración de la Litis a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, indicando que la parte demandante fue beneficiaria de la garantía de pensión mínima reconocida por la esta entidad, por lo que las pretensiones de la demanda la involucran directamente, así las cosas, se advierte que se hace necesario integrarla como LITISCONSORTE NECESARIO de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, por

remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.258 de Bogotá D.C y T.P. No. 54.805 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo señalado en la presente providencia.

QUINTO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la señora **JULIETA SALAZAR FORONDA**.

SEXTO: CORRASE TRASLADO de la demanda de reconvenición a la parte actora por el término de diez (10) días hábiles, para que de contestación a la misma.

SEPTIMO: INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

NOVENO: ADVERTIR al **LITISCONSORTE NECESARIO** la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la demandante la señora **JULIETA SALAZAR FORONDA**, identificada con cedula de ciudadanía No.

31.299.080 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

DECIMO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

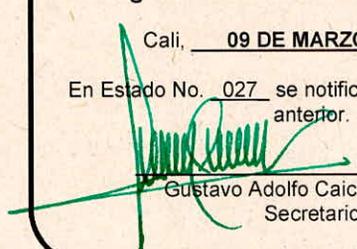
El Juez.

2017-659
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 027 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

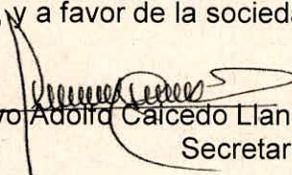


INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez informado que el presente expediente híbrido fue recibido en esta Dependencia Judicial el 30 de octubre de 2020, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral- CONFIRMÓ la Sentencia absolutória APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 0
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda Instancia 1/5 parte SMLVM	\$ 2.282.287,8
Total liquidación de costas	\$ 2.282.287,8

- Son dos millones doscientos ochenta y dos mil doscientos ochenta y siete pesos con ocho centavos, los cuales corresponden de manera discriminada a la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, que deberá pagar cada uno de los 13 demandantes, de la siguiente manera:

Ciento setenta y cinco mil quinientos sesenta pesos con seis centavos, (\$ 175.560,6) M/Cte a cargo de cada uno de los demandantes DORIS ALEJANDRA NARVAEZ VALENCIA, JORGE JIMENEZ SOLIS, JHON JAIRO ARGORI RODRIGUEZ, SAMEUL WEIMAR PERDOMO NOVOA, JOAN MANUEL GUTIERREZ, FEDERMAN GUTIERREZ ECHEVERRY, MANUEL ANTONIO NARVAEZ ZAMORA, JULIO CESAR RODRIGUEZ GORDILLO, JOHN FRANK PRETEL GARCIA, NELSON MANUEL TORRES HURTADO, NESTOR FELIPE HERRERA ARCE, WILLIAM ALBERTO OBREGON RIASCOS y JORGE ALBERTO RINCON GIRALDO, y a favor de la sociedad demandada MONDELEZ COLOMBIA S.A.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 516.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: DORIS ALEJANDRA NARVAEZ VALENCIA, JORGE JIMENEZ SOLIS, JHON JAIRO ARGORI RODRIGUEZ, SAMEUL WEIMAR PERDOMO NOVOA, JOAN MANUEL GUTIERREZ, FEDERMAN GUTIERREZ ECHEVERRY, MANUEL ANTONIO NARVAEZ ZAMORA, JULIO CESAR RODRIGUEZ GORDILLO, JOHN FRANK PRETEL GARCIA, NELSON MANUEL TORRES HURTADO, NESTOR FELIPE HERRERA ARCE, WILLIAM ALBERTO OBREGON RIASCOS y JORGE ALBERTO RINCON GIRALDO
DEMANDADA: MONDELEZ COLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 76001310501520180019000

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 226 del 27 de agosto de 2020, que CONFIRMÓ la Sentencia absolutória APELADA No. 351 del 16 de octubre de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral–mediante Sentencia No. 226 del 27 de agosto de 2020, que CONFIRMÓ la Sentencia absolutória APELADA No. 351 del 16 de octubre de 2019 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



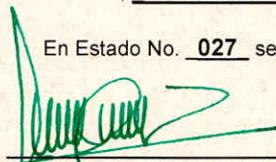
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2018-190

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MARZO 2021

En Estado No. 027 se notifica a las partes la presente providencia.

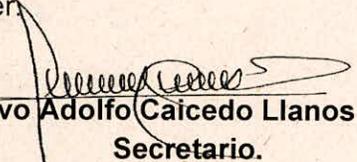


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-069. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora **MONICA FRANCO CARDONA** en contra de **PATRICIA AMELIA MARCHENA GONGORA** informando que se hace necesario realizar una integración de litisconsortes Necesarios, en virtud de lo anterior se cancelará la audiencia programada para el 08 de marzo de 2021. Sírvase proveer


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **MONICA FRANCO CARDONA**
DEMANDADA: **PATRICIA AMELIA MARCHENA GONGORA**
RADICACIÓN: 760013105015201900006900

Auto Interlocutorio No.512

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez analizados las declaraciones rendidas dentro de la audiencia anterior que fue celebrada el **04 de Marzo de 2021**, advierte el despacho la necesidad de vincular como Litis Consorte Necesario por Pasiva dentro del presente proceso a la señora **CARMEN CILIA MARCHENA GONGORA** identificada con la cedula No. **38.439.342**, por cuanto considera el despacho existe una relación directa con las pretensiones del respectivo proceso judicial, especialmente en lo que tiene que ver con los extremos de la relación laboral y los aportes al Sistema de Seguridad Social, así las cosas en aras de los principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales y el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por armonía de la norma conforme lo dispone el artículo 145 del C.P.T y de la S.S , se hace imperiosa la integración del litisconsorcio necesario, para que concurra dentro del respectivo proceso, como quiera que su comparecencia es necesaria para resolver de fondo el problema jurídico de la demanda

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

En mérito de lo Expuesto el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la audiencia programada para el día **08 de Marzo de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **CARMEN CILIA MARCHENA GONDORA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.439.342 en calidad de Litisconsorte necesario por pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la vinculada, o través de su apoderado judicial, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la parte vinculada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la vinculada, correrá a cargo de la parte demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2019-069

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 027 se notifica a las partes el auto anterior.

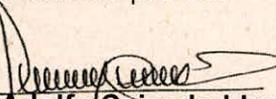


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo laboral adelantado por MARÍA DEL TRÁNSITO ROMERO CANDELO en contra de la COLPENSIONES, radicado bajo el No. E-483-2019, informando que la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el Auto No. 394 del 12 de febrero de 2021 y la parte ejecutada formuló solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 509

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este Juzgado se pronunciará en los siguientes términos:

1.- DEL RECURSO INTERPUESTO

El artículo 63 del CPT y SS establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse, por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia atacada, cuando ella se notifique por estados.

La providencia objeto de ataque se notificó por estados el día 16 de febrero de 2021. Es decir, el término para formular el recurso de reposición venció el día 18 de febrero de 2021.

El escrito contentivo del ataque fue radicado mediante mensaje de datos recibido el día 19 de febrero de 2021. En consecuencia, el recurso de reposición fue extemporáneo, situación que impone su rechazo.

No obstante lo anterior, es importante aclarar al apoderado judicial de la parte ejecutante que:

- 1.- Las agencias en derecho del proceso ejecutivo, para el presente caso, son una sola cuantía, no dos valores que deben sumarse.

El valor fijado mediante la Sentencia No. 403 del 18 de diciembre de 2020 en cuantía de \$1.500.000,00 es provisional, supeditado al valor de la liquidación del crédito. Una vez decidida la liquidación del crédito, dicho valor se incrementó de \$1.500.000,00 a \$1.800.000,00 para reflejar la relación de proporción (porcentaje) que debe existir entre la condena dineraria y las agencias en derecho.

2.- La indexación de las condenas de mesadas pensionales y los intereses moratorios sobre el mismo concepto son dos situaciones que no pueden correr paralelamente. Es decir, la indexación concluye en el momento en que inicia la condena por intereses moratorios, así lo determina claramente el numeral quinto de la Sentencia No. 28 del 04 de febrero de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, que hace parte del título ejecutivo.

Además, esta posición está contenida, entre otras, en la Sentencias SL9316-2016 del 29 de junio de 2016 y SL1681-2020 del 03 de junio de 2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por tal razón, en el caso concreto, la indexación inició el 30 de abril de 2015 y corrió hasta el 04 de febrero de 2019, mientras los intereses moratorios iniciaron el 05 de febrero de 2019 y corrieron hasta el 31 de enero de 2021 (fecha de la liquidación).

2.- DE LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN

La petición de terminación del proceso formulada por la parte ejecutada será negada por cuanto no hay evidencia de haberse solucionado todas las obligaciones objeto de ejecución. Además, la misma no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

No obstante, se observa que la parte ejecutada allegó la Resolución SUB 143229 del 06 de julio de 2020, mediante la cual liquidó y ordenó dar cumplimiento a la Sentencia No. 213 del 16 de julio de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 28 del 04 de febrero de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, las cuales obran como título ejecutivo en la presente actuación. Dicho acto administrativo fue remitido a la cuenta de correo electrónico reportada por el apoderado judicial de la parte ejecutante al momento de formular la demanda ordinaria.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que la condena por intereses moratorio corre hasta el pago efecto de las obligaciones y dicho pago está actualmente supeditado a que los herederos de la parte ejecutante, quien falleció el 18 de diciembre de 2017, adelanten el trámite de pago a herederos.

Por tanto, se requerirá al apoderado judicial de esta parte para que informe los datos y acredite la calidad de los herederos de la parte ejecutante a fin de aplicar el artículo 68 del CGP, para lo cual se concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Así mismo, se requerirá a la parte ejecutada para que informe si se han presentado herederos de la parte ejecutante para reclamar el pago de las obligaciones liquidadas mediante la Resolución SUB 143229 del 06 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante MARÍA DEL TRÁNSITO ROMERO CANDELO contra el Auto No. 394 del 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la terminación del proceso formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante para informe los datos y acredite la calidad de los herederos de dicha parte a fin de aplicar el artículo 68 del CGP, para lo cual se concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que informe si se han presentado herederos de la parte ejecutante para reclamar el pago de las obligaciones liquidadas mediante la Resolución SUB 143229 del 06 de julio de 2020, para lo cual se concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-483-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 027 se notifica a las partes la presente providencia.

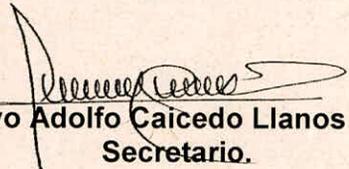


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-077. A despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por la señora **METALMECANICA INDUSTRIA DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de COOMEVA EPS S.A., informándose que la Superintendencia Nacional de Salud, se declaró sin competencia para conocer de la acción y se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: METALMECANICA INDUSTRIA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: COOMEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00077-00

Interlocutorio No. 481

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el representante legal de la sociedad METALMECANICA INDUSTRIA DE COLOMBIA S.A.S., instaura demanda contra COOMEVA EPS S.A., la cual inicialmente fue conocida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, quien mediante **Auto A2020-000054** de fecha **18 de octubre de 2019**, rechazó el presente proceso declarando Falta de Competencia para conocer del presente proceso, al ser suprimida dicha competencia de acuerdo a la modificación contenida en el **artículo 6 de la Ley 1949 del 08 de enero de 2019**, siendo competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria laboral conocer de la acción por su naturaleza, se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y/o 26 del CPT y SS., por las siguientes razones:

- No se aporta a la demanda el domicilio y dirección de la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y SS.
- No se especifican los fundamentos y razones de derecho conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y SS.
- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y SS.
- Se debe adjuntar poder conforme el artículo 26 del C.S.T y SS, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 33 del CPT y de la SS que establece: "Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación", así como, el artículo 73 el CGP, aplicable al laboral por analogía, el cual establece: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.", por lo que la demanda debe instaurarse a través de apoderado judicial.
- No se aporta el certificado de existencia y representación legal, conforme lo dispone el artículo 26 del C.P.T. y SS.

Por lo anterior, se procederá a devolver la demanda, para que en el término legal corrijan los yerros indicados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda promovida por la señora METALMECANICA INDUSTRIA DE COLOMBIA S.A.S., en contra de COOMEVA EPS S.A., por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



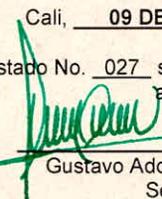
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-077
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 09 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 027 se notifica a las partes el auto anterior.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario